

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

## FUNCIÓN JUDICIAL

**Juicio No:** 06335202103322, PRIMERA INSTANCIA

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:**

**Fecha de Notificación:** siete de diciembre de 2021

**A:** MGS. MÓNICA ANDREA GONZALEZ ROMERO

**Dr / Ab:** JOSE RUIZ BAUTISTA

### UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

En el Juicio No. 06335202103322, hay lo siguiente:

Riobamba, martes 7 de diciembre del 2021, las 14h18, VISTOS.- Una vez escuchadas las intervenciones, se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se estructura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo cuerpo legal.- ANTECEDENTES.- A fs. 03 a 09 comparece la Ing. MOROCHO MORA MICHELLE ALEXANDRA y amparado en los Arts. 86, 87, 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 6,7, 39, 40, 41 numeral de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN contenida dentro de los siguientes términos: LA IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA.- : DRA. XIMENA GARZON VILLALVA, en su calidad de Ministra de Salud; MGS. MÓNICA ANDREA GONZALEZ ROMERO, en su calidad de Coordinadora Zonal 3 - Salud del Ministerio de Salud Pública y, al ser una garantía jurisdiccional en contra de una entidad pública se cuenta con el señor Procurador General del Estado.- LA DESCRIPCION DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERO LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN AL DERECHO.- Más sucede señor Juez, que con fecha 4 de noviembre de 2021, mediante documento N°01-MSP-CZ3.MGR-2021, la magister Mónica Andrea Gonzales Romero en su calidad de COORDINADORA ZONAL 3- SALUD, sin mediar motivo alguno, la misma decide cesarme de mis funciones, amparándose en los artículos 22, 47, 17 literal b), 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y los artículos 107 y 17 del Reglamento del mismo cuerpo legal; DOCUMENTO QUE ADEMÁS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 76.7 LITERAL I) de la Constitución de la Republica. A más de lo señalado, la resolución con la que se me notifica, atenta mis derechos constitucionales por lo siguiente: a) Como primera situación arbitraria y atentatoria, la señora Coordinadora Zonal 3 en su resolución sin medir el alcance del acto notificado que atentan mis derechos, confunde los tipos de nombramientos que la Ley Orgánica del Servicio Público contempla, al señalar que me cesa en funciones por no haber ingresado al Servicio Público mediante concurso de MÉRITOS Y OPOSICIÓN. Y digo esto su señoría, debido a que mi ingreso al servicio público, fue de acuerdo a lo señalado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para acceder al puesto de ANALISTA ZONAL DE TALENTO HUMANO 3 con un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Además, como dato adicional a los requisitos establecidos en el Art. 5 Ibídem, conforme señala el Art. 17 literal b) b.3 del mismo cuerpo legal, el puesto al que accedí, se encontraba VACANTE. Es decir, cumplí con todas las exigencias que demandaba la ley para ocupar el puesto del que injusta y arbitrariamente me cesaron. Con esto queda establecido que, para el ingreso al sector público con un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, no se requería participar en un concurso de MÉRITOS y OPOSICIÓN; ya que no existió

ninguna convocatoria, peor que se haya declarado ganador o ganadora de concurso alguno, ya que la partida que ocupe como consta de la acción de personal que adjunto N° MSP-ZONAL3-UATH-196 de fecha 2 de julio de 2021, la misma señala en la casilla explicativa del documento, que accedía a un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Es este sentido, sería sensato el que se me haya cesado en funciones, solo en el caso que yo hubiera ingresado a la institución con un NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Omitiendo el requisito INDISPENSABLE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República, que señala la necesidad de haber participado en el respectivo concurso de MÉRITOS y OPOSICIÓN como manda la ley. Pero da la casualidad, que mi ingreso a la institución reitero, fue con un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, cumpliendo con todos los requisitos GENERALES sin que haya sido indispensable cumplir con otro tipo de requisitos, ya que el puesto al que accedí, el mismo a la presente fecha no ha sido convocado al concurso de MÉRITOS y OPOSICIÓN para ocupar la vacante en forma definitiva. Como primera situación es que se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y actualmente EXISTA UN GANADOR que por derecho tendría que ocupar el puesto en el que me separaron y yo cesar en funciones dentro de la partida presupuestaria N° 202132000530000010000000200051060000100000000471. Segundo, que haya ingresado al servicio público sin cumplir los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). Como ve señor Juez/a, en lo detallado en líneas anteriores nada se observó; al contrario, según la Coordinadora Zonal 3, sin motivación alguna ni justificativo alguno me obliga a dejar el puesto violentando mis derechos, y en forma arbitraria decide cesarme en funciones atentando en forma FLAGRANTE el derecho al TRABAJO contemplado en el Art. 33 de la Constitución de la Republica, ya que actualmente me encuentro en total desocupación. Y lo peor de todo su señoría, es que del documento resolución que pido se deje sin efecto por atentatorio a mis derechos constitucionales, en el mismo se señala que mi separación o cesación de funciones es por haber ingresado a mi puesto de trabajo mediante un concurso de MÉRITO y OPOSICIÓN. Pero da la casualidad, que el reemplazo que está ocupando actualmente el puesto que ocupaba, el mismo tampoco ingreso con un concurso de MÉRITOS y OPOSICIÓN. - Cabe mencionar, que la partida presupuestaria que se encontraba vacante y que corresponde a la N° 202132000530000010000000200051060000100000000471 hasta el día de hoy, no se la ha considerado para algún concurso de méritos y oposición. Simplemente al haberme separado ilegalmente de mi puesto, actualmente lo único que han realizado dentro de esta vacante es la Coordinación Zonal 3, es REEMPLAZARME con otro funcionario el ingeniero PESANTEZ OCHOA WILLIAMS IVÁN conforme consta del memorando que se adjunta N° MSP-CZONAL3-2021-11174-M. Pero lo que es más asombroso y paradójico, es que la misma autoridad que me cesa en funciones por supuestamente HABER INGRESADO A LA INSTITUCIÓN SIN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, la misma autoridad la señora COORDINADORA ZONAL 3 SALUD doctora Mónica Andrea Gonzales Romero, permite el ingreso del ingeniero PESANTES OCHOA también sin un concurso de MÉRITOS y OPOSICIÓN. Esta acción de protección tiene por objeto el amparo directo e inmediato de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que a continuación detallo y que han sido vulnerados por la magister Mónica Andrea Gonzales Romero Coordinadora Zonal 3- Salud que son: A).- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; B).- DERECHO AL DEBIDO PROCESO-MOTIVACION; C).- DERECHO AL TRABAJO y D).- IGUALDAD ANTE LA LEY.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- En la audiencia pública la accionante MOROCHO MORA MICHELLE ALEXANDRA, argumenta por medio de su abogado patrocinador Ab. Rafael Atapuma Madrid de manera esencial lo siguiente: Nosotros hemos venido con la certeza de que se han violado los derechos constitucionales como planteo en mi demanda y estamos consiente de que la esencia misma de la acción de protección y tampoco vamos a tratar hoy con cuestiones de mera legalidad. Dicho esto como antecedente con fecha 2 de julio 2021, mi cliente la señorita

Michelle Alexandra Morocho Mora, Ingresa a prestar sus servicios lícitos y personales en la Coordinación Zonal 3- Salud, se le otorga una acción de personas en donde la casilla de la aplicación señala que se le da un nombramiento provisional para ocupar el puesto de analista zonal de Talento Humano 3, situación que sin ningún contratamiento inicia sus labores en la fecha indicada, cabe señalar que en el tiempo que prestó sus servicios lícitos y personales la señorita Michel no tuvo ningún llamado de atención, tampoco tuvo algún acto disciplinario en donde se le inicie un proceso de sumario administrativo o se le amoneste en forma verbal.- No tuvo ningún tipo de contratamiento y ha venido desempeñando su trabajo de forma continua, responsable y normal. Es así que con fecha 4 de noviembre de 2021, sin mediar motivo alguno, se le notifica mediante un correo vía Quipus (sistema documental interno de la institución) con un memorándum de fecha 4 de noviembre del 2021, que pido se tome como prueba de mi parte y se agregue el documento, que este documento signado esta con el No. 2021-11218 -M Coordinación Zonal-3, en dicho documento que consta y obra del proceso señala: Que con un cordial saludo por medio del presente, remito a usted la acción de personal No. MSP-ZONAL3-UATH-421, de cesación de funciones.- Este documento esta aparejado e ingresado en el expediente, esta acción de personal corresponde a la No. 421 de fecha Riobamba 4 de noviembre del 2021, en donde la casilla de aplicación señala y resuelve que la Ing. Mónica Andrea Gonzales Romero, COORDINADORA ZONAL 3- SALUD cesa de las funciones a mi cliente, amparada en algunos artículos de la Ley Orgánica del Servicio Público y Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículos de la Constitución, y en la parte de la conclusión señala que mi cliente no ha ingresado a la función pública con la modalidad de nombramiento provisional sin un concurso de méritos y oposición.- Se le notifica con la acción de personal y también se adjunta a la acción de personal un informe técnico No. DZAF-CZ3 -01, este informe técnico está firmado por el Ing. Francico Javier Tapia Pérez, quiero recalcar que este documento esta con firma electrónica y el señor que realiza el informe aparentemente técnico jurídico, lo elabora el responsable zonal administrativo financiero, este funcionario tiene el puesto de responsable financiero en la Coordinación Zonal 3-Salud, no se entiende lo redactado en este documento en donde también hace algunas consideraciones nombra algunos artículos de la Ley Orgánica del Servicio Público, que sirven de base para emitir la resolución No. 01-MSP-CZ3.MGR-2021, que consta dentro del proceso, esta resolución la firma la Magister Mónica Andrea Gonzales Romero, se le notifica y esta con firma electrónica.- Este informe sirve de base para que la Master pueda resolver y cesar a mi clientela en sus funciones y pueda sacarle del puesto de Talento Humano.- Señor Juez sin motivo aparente alguno porque realmente la resolución que se emite quebranta toda norma jurídica, quebranta toda estructura constitucional atropellando los derechos constitucionales que tiene mi cliente y digo esto por las siguientes consideraciones, como se puede observar en la casilla de aplicación cuando se otorga nombramiento provisional, señala que mi cliente cumple con todos los requisitos establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, se ampara en el artículo 17 letra d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y hace concordancia con el artículo 18 letra e) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es ahí cuando se le otorga el nombramiento provisional, al respecto la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 5 señala cuales son los requisitos para que una persona pueda ingresar al servicio público, también podemos diferenciar en el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público que se establecen algunas modalidades para contratación de personal para cumplir vacantes, tenemos figuras jurídicas para la contratación que está en la Ley Orgánica del Servicio Público como: un nombramiento provisional, un nombramiento definitivo, plazo fijo, contrato de servicios ocasionales, en el caso que nos ocupa mi cliente entro con un nombramiento provisional, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que entre algunos de los requisitos esta: ser mayor de edad, no tener deudas con el estado, cumplir con el perfil, etc., es decir con todos estos requisitos se le otorga el nombramiento y él puede ingresar a laborar en la institución bajo la modalidad de

nombramiento provisional, digo esto su Señoría porque como se fundamenta y se motiva en la resolución No 01-MSP-CZ3-MGR-2021, dice que no ha ingresado con nombramiento provisional entendiéndose que debía haberse participado en el concurso de méritos y oposición, cuando la ley es clara, el nombramiento provisional como su nombre mismos lo indica es provisional hasta que se pueda cubrir con la vacante, llamando o convocando al puesto para que participe al concurso de méritos y oposición y cualquier persona que gane y que sea declarada ganadora con esa acta pueda ocupar el puesto, en esas circunstancias podría haber salido tranquilamente y no tendría ningún inconveniente de reclamo alguno para que la señorita Michelle Morocho salga del puesto, de hecho el puesto no ha sido llamado a concurso de méritos y opción, el puesto actualmente se encontraba vacante, es por eso que accedió mi cliente a poder ocupar dicha partida, y no tenía ningún inconveniente como vuelvo y repito a efecto que se le pueda cesar en funciones de la forma en la que se le hizo, con todos estos actos no estoy impugnando el articulado, lo que estoy es reclamando en derecho como corresponde que se le está atentando el derecho al trabajo, porque actualmente mi cliente está en completa desocupación, con estos actos y arbitrariedad no se miden las consecuencias y actualmente mi cliente está en una situación vulnerable ya que es sostén de hogar, sus ingresos le permiten acceder a una vida digna a una vida justa, en el momento que se le retiro del puesto ese derecho fue conculcado y violado, esto está establecido en el artículo 33 de la Constitución de la Republica el derecho al trabajo a más de esto quiero señalar que en la resolución y en el informe técnico legal “aparentemente legal”, teniendo un departamento jurídico en la Coordinación Zonal hay una persona que es ingeniero administrativo y este ingeniero administrativo elabora un informe técnico jurídico, pero yo entiendo que en realidad por la formación que tiene el Ingeniero que realiza el informe cae en situaciones totalmente descontextualizadas de los artículos de la Ley Orgánica del Servicio Público y de la Constitución, es más expresa en uno de los acápites del punto 2 de la base legal del informe técnico No. 001 dice que: el artículo 82 de la Constitución de la Republica expresa que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución, dice que tiene que respetarse la constitución y en eso estamos de acuerdo, y en eso impera el artículo 82 de la Constitución que habla sobre la seguridad jurídica, mismo que establece lo siguiente: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Es decir a esto se refiere la seguridad jurídica, que cada funcionario público que ocupa un puesto tiene la obligación de observar nada de esto se observó, el mismo funcionario en este informe técnico dice que: mi cliente no se ajusta a los requisitos para haber ingresado a la función pública porque no ingresa con un concurso de méritos y oposición, pero en el mismo informe el funcionario elabora un memorándum No. MSP-CZ3-DZAF-2021-4271-M de fecha 19 de octubre de 2021, en donde el mismo funcionario dirigiéndose a la Magister Mónica Andrea Gonzales Romero Coordinadora Zonal 3-Salud en su parte pertinente en el tercer capicite dice: por lo expuesto esta coordinación dispone realizar la siguiente acto administrativa, se dispone el remplazo bajo la modalidad de nombramiento provisional del grupo 51 a favor del Magister William Pesantes Ochoa en calidad de Analista Zonal de Talento Humano 3 en remplazo de Griselda Casandra Morocho Mora, como podemos omitir esto, sin ellos mismos dicen que para ingresar al puesto con nombramiento provisional debe haber participarse en el concurso de méritos y oposición, y el mismo funcionario permite el ingreso de otro funcionario a ocupar el mismo puesto sin un concurso de méritos y oposición, no se si no se percataron, porque esto sirve en la notificación para tomar como referencia en el acción de personal No. MSP-ZONAL3-UATH421, y en la casilla de aplicación señala la misma situación y hace constar, en el memorándum No. 11173- en donde este memorándum se dispone y dice que: por medio de este se ponemos en conocimiento que se cesa de sus funciones de Analista Zonal de Talento Humano 3 a Michel Morocho Mora, para efectos se adjunta la resolución y en esta se señala que no se ingresa con un concurso de méritos y oposición.- Los derechos vulnerados son: el

derecho al trabajo, artículo 82 de la CRE derecho a la seguridad jurídica, artículo 76 numeral 7) letra L) falsa motivación, artículo 11 numeral 2) en que todos somos iguales frente a la ley y la constitución, se me discrimina a mi cliente. Hasta aquí mi intervención. LAS ACCIONADAS DRA. XIMENA GARZON VILLALVA, en su calidad de Ministra de Salud; MGS. MÓNICA ANDREA GONZALEZ ROMERO, en su calidad de Coordinadora Zonal 3 - Salud del Ministerio de Salud Pública por intermedio de su defensor Ab. Jose Antonio Ruiz Bautista delegado del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública Ab. Galo Francisco Guarderas Villafuerte, quien en lo principal dijo: En representación de la Ministra de salud pública y de la Coordinadora Zonal 3-Salud.- Con esto primero quiero partir señalando que se deberán analizarse ciertas circunstancias en relación a la temporalidad de los hechos y como se suscitaron para que se pueda verificar si en efecto existe o no vulneración de derechos constitucionales en relación a los hechos, quiero partir por un antecedente y es indicar que: el Dr. Atapuma ejercía el patrocinio legal de la Coordinación Zonal 3-Salud, en el momento en que la servidora pública fue cesada durante esa temporalidad, por lo tanto mal se puede hablar de una falta de patrocinio de parte del mismo jurídico.- Si era el quien estaba el en ese momento representando a la coordinación zonal como responsable de asesoría jurídica, era su responsabilidad en ese momento si es que en efecto existiese una vulneración de derechos.- Sin embargo, esto no es objeto de la acción de protección y me referiré directamente a los derechos que se dicen que han sido vulnerados dentro de esta acción, partiré por el último de los derechos que dicen que han sido vulnerados por parte de la entidad accionada, se dice que ha sido vulnerado el derecho a la igualdad, pero para indicar que se ha existido vulneración del derecho a la igualdad y discriminación se debe tomar en cuenta los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional, en relación a la vulneración de este derecho, cual es el primer parámetro, comparabilidad: debe existir dos sujetos o derechos que estén en igual o semejante condición no se ha señalado dentro de la presente acción si existe el parámetro de comparabilidad, respecto de quien se está dando un trato diferente, respecto de que condición se ha sometido a un trato diferente, hay que tomar en cuenta de que a la ex servidora pública se fue cesada también le precedió otra servidora pública que ha estado manteniéndose dentro de este proceso que también ha sido cesada y que luego ha ocupado el puesto, por lo tanto no existe trato discriminatorio ni ningún tipo de parámetro de comparabilidad.- El segundo constancia de un trato diferente por una de las categorías que se pueda comprender, en el presente caso no habido ninguna constatación de un trato diferenciado para con otro servidor público, inclusive como lo indico ha existido una servidora pública que le ha precedido y luego a ocupado el puesto la actual accionante, y finalmente verificación de un trato diferenciado, no se ha concluido cual trato diferenciado se le ha dado a la hoy accionante solo se ha dicho de manera genérica que existe vulneración del derecho a la igualdad, sin embargo, por la naturaleza de esta acción debo indicar que esta entidad ha acreditado que no ha existido incumplimiento a los parámetros en relación al derecho a la igualdad.- Se habla de la vulneración al derecho al debido proceso: específicamente en el de la garantía a la motivación, debemos partir indicando que en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha motivado el legal y debida forma el acto, tanto así que establece la norma jurídica con un antecedente factico y un ejercicio de su función directa a fin de establecer y dar la motivación suficiente a la accionante, incluso se habla de una falsa motivación, sin embargo, la falsa motivación no se ha justificado en legal y debida forma pues cuando se enuncia falsa motivación debe indicarse en efecto cual es la motivación que corresponde, hecho que no se suscita en la presente causa.- El tercer derecho que dicen que se ha vulnerado es la seguridad jurídica, que implica la aplicación de normas previas, puras, claras y públicas, debidamente establecidas dentro de un ordenamiento jurídicas, en este aspecto voy a partir indicando que me llevara a analizar cuestiones que en efecto de legalidad, el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: las autoridades nominadoras podrán designar previo el cumplimiento de los requisitos previstos al ingreso del servicio público, establece en efecto la posibilidad

de poder ingresar y de la competencia para la autoridad nominadora, y remover libremente a los servidores que ocupen un puesto señalado en el literal a) y h) del artículo 83 de la ley, que dice: "...se excluyen a los servidores públicos de carrera, a las servidoras de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional", por lo tanto, si se pretende decir que existe vulneración de seguridad jurídica empiece estableciéndose el parámetro de la competencia, la posibilidad y procedibilidad de que la autoridad nominadora puede dar por terminada en cualquier momento y de manera libre, la competencia está dada en este caso como potestad entregada a la autoridad pública como una forma de que el Estado pueda a través de sus autoridades realizar las potestades que se les ha sido entregadas, en este caso la norma es quien establece esta posibilidad.- Finalmente, me referiré al derecho al trabajo, en relación a este derecho debo indicar que en ningún momento a la ex servidora pública se le está limitando el derecho al trabajo, posterior a la cesación de la renombrada ex servidora pública no ha existido ningún tipo de impedimento para que pueda ejercer cualquier tipo de cargo público, o a su vez prestar sus servicios lícitos en el ámbito privado, por lo tanto no se ha obstado el derecho al trabajo, esto en relación a lo que se dice los derecho vulnerado.- Ahora me referiré al fondo de la acción y en la forma en la que se la ha presentado a fin de demostrar que no existe vulneración de derechos, y como segundo parámetro de que esta no es la vía idónea y eficaz para poder hacer valer los derechos de la accionante e incluso de puede verificar que la misma accionante en el libelo de su demanda a fojas 20 del expediente, establece en el numero 3.7 como vulneración de los derechos subjetivos de los administrados, implica que se está vulnerando un derecho subjetivo y ¿cuál es la vía idónea y eficaz para poder defender los derechos subjetivos?, de conformidad a lo que establece la Constitución en su artículo 173 en efecto cualquier servidor público o administrado que está en el ejercicio de sus derechos está en libertad y podrá someter las controversias ante cualquier tipo de acto u omisión, hecho, o auto administrativo generado por la administración pública ante la autoridad competente, y ¿cuál es la autoridad competente? de conformidad a lo que determina el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, establece que cuando exista vulneración de derecho subjetivos la acción que le corresponde es la de plena jurisdicción o subjetiva de conformidad al artículo 217 de Código Orgánico de la Función Judicial ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del domicilio del servidor público o administrado, entonces tenemos una vía idónea y eficaz, ¿cuál es?, la de la legalidad, tanto así que la misma accionante lo dice que existe una vulneración de derechos subjetivos no de derechos constitucionales; debo continuar indicando que el accionante al momento de fundamentar su acción en esta audiencia se ha referido a temas de estricta legalidad, tanto así que se cuestiona normas de carácter legal no ha cuestionado normas de carácter constitucional, cuando se activa una acción de protección debe restringirse exactamente al orden de la esfera constitucional tanto así que la Corte Constitucional en múltiples sentencias a referido que cuando la acción se refiera a normas de carácter legal debe ser rechazada por cuanto a la naturaleza, objeto y finalidad de las garantías jurisdiccionales y específicamente de la acción de protección es la de recuperar un derecho constitucional cuando presuntamente se lo ha afectado o vulnerado.- En el presente caso se ha referido a un sin número de normas legales, Ley Orgánica del Servicio Público al Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, por lo tanto esta acción no se corresponde a la acción de protección, para esto tenemos la acción de plena jurisdicción o subjetiva y en efecto que un acto contencioso administrativo en ejercicio de su potestad en control de legalidad pueda absorber cualquier tipo de controversias, que se suscite ¿entre quién? administrado y el de administración pública, en este caso se cumple con la legitimación, se cumple con el efecto de tener acto administrativo, presuntamente que vulnera derechos subjetivos conforme lo dice el mismo accionante, debo continuar indicando que incluso el accionante habla de la modalidad contractual, a tal punto que establece que en efecto la nombrada ex servidora pública ha ingresado a esta cartera del estado bajo la modalidad contractual de nombramiento provisional, ella fue contratada bajo la modalidad de nombramiento

provisional y de conformidad como se estableció en el artículo 83, 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público puede ser terminada en cualquier momento, si se considera que esta norma es inconstitucional tiene las vías legales constitucionales que le corresponden o en su efecto si se está vulnerando un derecho subjetivo tiene sus vías legales.- Me referiré directamente al accionar de la administración pública en relación a las potestades que tiene para poder dar por terminado la relación contractual con la ex servidora pública, se debe tener en cuenta que dentro del ejercicio de las potestades de la administración pública como se ha mencionado y que está sustentado en norma legal para garantizar la seguridad jurídica se puede dar por terminada la relación contractual de manera libre pero para esto existen ya parámetros de intencionalidad que figuran esta norma, ¿cuáles son?, el fin constitucional, mantener la condición, se mantiene la condición en este caso sí en efecto, como lo ha establecido un nuevo servidor público que está en este puesto y en efecto alguien la precedía, y esto se está continuando hasta que se llame a concurso de méritos y oposición, y que ya me referiré a ese concurso en lo posterior.- Segundo la idoneidad de la medida que permite verificar que la medida es adecuada, en efecto se puede configurar aquello porque la medida es adecuada porque estamos buscando como garantizar y poder iniciar y culminar con un procesos de concurso mérito y oposición, finalmente la necesidad de medida que implica dilucidar si existe otra medida diferenciadora, en este caso la única forma de poder garantizar la continuidad de un proceso es en efecto es continuar manteniendo el puesto por eso se contrató a una nueva persona.- Ahora voy a referirme al tema del concurso de Mérito y Oposición para lo cual debo indicar que: de conformidad con el memorándum singularizado con el N° MSP-CZONAL3-2021-6318-M del 13 de julio del 2021 del 13 de julio del 2021 la Coordinación Zonal 3-Salud dispone a Morocho Mora Michelle Alexandra que inicie un procedimiento de concurso de méritos y oposición para el puesto que ella estaba ocupando y luego no cumple con esta disposición entonces voy a referirme a que "Nadie puede beneficiarse de su propio dolo", ella no inicia con los trámites que le corresponde para iniciar con el proceso del concurso de méritos y oposición, y ahora comparece a esta diligencia indicándole que se ha vulnerado sus derechos porque no se ha iniciado un proceso de méritos y oposición, entonces como puede ser eso posible, son dos circunstancias que deben ser observadas, por un lado el mismo asesor jurídico y ahora la servidora pública al no dar inicio al concurso de mérito y oposición, y comparece a esta diligencia indicando que no se ha iniciado un concurso de méritos y oposición, por lo antes singularizado solicito que se rechace la acción de protección, y al ser el momento procesal oportuno pongo en su consideración y como prueba a favor de esta administración pública los documentos que han sido singularizado.- Sin antes únicamente singularizar y tomar en cuenta una cuestión que deberá observarse al momento de emitir su resolución, que en efecto la persona que está en este momento en el puesto es el señor Pesantez Ochoa Williams Iván, para continuar con el fin constitucional y que este sea válido y como se dijo anteriormente es llegar a un concurso de méritos y oposición, que se está iniciando en este momento, a más de ello hay que considerar que el señor que ocupa en este momento el puesto sufre una enfermedad anormal que se denomina como displacia cortical la misma que se nos ha entregado un certificado de último momento, para efecto para mejor resolver pongo en su conocimiento la certificación tomando en cuenta que no es motivo de esta acción.- En cuanto a la Procuraduría General del Estado pese a ver sido notificada no compareció a la audiencia.- REPLICA DEL ACCIONANTE.- Debo indicar que efectivamente salí de la coordinación zonal 3, el 31 de octubre del 2021 y la señorita Michelle Morocho fue cesada de sus funciones el 4 de noviembre del 2021.- Es decir yo no me encontraba dentro de la institución cuando le separaron del puesto injustamente vulnerando sus derechos a la señorita Michelle Morocho, impugno esta prueba presentada porque no tiene ninguna injerencia, es un documento que ni siquiera esta convalidado por el IESS como es funcionario público, con relación al memorándum N° MSP-CZONAL3-2021-6318-M del 13 de julio del 2021 en donde dice que se le dispone a la señorita Michelle Morocho que inicie con los trámites para el concurso de méritos y

oposición es totalmente falso, aquí se nos quiere hacer pensar eso, cuando lo único que se hizo es responsabilizar a la señorita como manda la ley para que ella pueda representar en el sistema de concurso de méritos y oposición en el caso de que se de cualquier concurso como representante nada más no puede ser Juez ni parte, eso es lo que dice el texto.- Porque pretendemos descontextualizar el texto; en relación a los derechos subjetivos que he señalado en mi demanda, ¿de dónde parten? De la constitución señor Juez, es desde ahí donde parten los derechos subjetivos inherentes a las personas su Señoría, efectivamente la defensa esta en todo su derecho de poner exponer y opinar; en relación a los derechos vulnerados, se entiende de las palabras mismas del defensor de la parte accionada señala que anteriormente en el puesto a estado una persona ocupando el puesto y que mi cliente también ha ocupado de la misma forma el puesto, y como lo dice el defensor: sale una persona e ingresa otra, sale otra persona e ingresa otra, que estas personas no hayan reclamado sus derechos a tiempo su Señoría no quiere decir que esto sea normal, porque el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece claramente que: “ Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) provisionales, aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el momento...”, claro señor Juez no estamos reclamando la estabilidad, de hecho en el contrato se servicios ocasionales y de nombramientos provinciales no generan estabilidad, pero tienen una cualidad esencial en los nombramientos provisionales que habla sobre la temporalidad es decir hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición, con esto no queremos decir que mi cliente debía quedarse en su puesto, definitivamente no, porque ella podía estar hasta que se llame a un concurso de méritos o en su defecto si podían separarle de una u otra forma pero con una causa justa a lo mejor si caía en una sanción disciplinaria o en una de las causales que establece la Ley Orgánica del Servicio Público en relación a la cesación definitiva.- Por lo que su Señoría nos asombra bastante en decir que todo lo que se hace ahí donde entra y sale el personal es normal, eso no es normal , esa situación no se puede dar porque hay un ordenamiento jurídico la temporalidad puede durar hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición salvo que ocurra una circunstancia ajena, como por ejemplo lo señalo el colega que a lo mejor alguien esté en el puesto con una comisión de servicios regrese al puesto y puede tranquilamente salir la señorita en ese caso no tenemos ningún inconveniente, a lo mejor este con un proceso judicial y ya concluyo el proceso judicial, la persona que estaba ocupando la vacante regresa al puesto tiene que salir, en eso no estamos en discusión, por eso dice nombramiento provisional, no sé cómo se pretende tapar todas estas anomalías que se nos presentan en la exposición de esta audiencia, pero si lo que nosotros podemos ver es que de los requisitos del artículo 5 de la LOSEP establece todos los requisitos que enunciado en el principio de mi intervención, que el puesto estaba faltante que el nombramiento provisional estaba faltante su Señoría cumpliendo con lo que establece el artículo 17 letra b) - b.3 de los nombramientos provisionales donde señala que existía una vacante por eso ingreso mi cliente; en este sentido, cuando se habla de la Corte Constitucional piensan que todos los fallos de la Corte con ley efectivamente nosotros tenemos referencia de la Corte Constitucional y podría citar algunas que yo he citado en mi demanda, en relación a lo que habla sobre la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el debido proceso, en donde todo funcionario tiene que observar estas situaciones, estas si son con carácter de erga omnes, aquí simplemente se han citado sentencias de la Corte Constitucional y no se nos ha dado algún documento para poder leer y entender que en realidad nosotros estamos equivocados; en esa situación solicito a su Señoría en pedir la certificación para demostrar que el puesto no salió al concurso de méritos y oposición, solicito se exhiban los documentos porque se pidió a la Coordinación tres certificaciones, que se me certifique quien estaba en el puesto, el nombre y si el puesto salió al concurso de méritos y oposición, por favor colega los documentos. - REPLICA DE LAS ACCIONADAS.- El Abogado de la accionante se refirió a la aplicación del Reglamento y de la Ley Orgánica del Servicio Público, a que si se debe o no aplicar el



artículo 5, si se debe o no aplicar el artículo 17, que importa esto, estamos discutiendo norma legal no discutió norma constitucional, en efecto tomo las mismas palabras al hablar de la temporalidad misma que se encuentra en una norma legal Ley Orgánica del Servicio Público, en este caso no es la vía que se corresponde, porque razón, que si tiene algún tipo de controversia en relación a la temporalidad que está ligada directamente a la norma legal, que establece el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, se tramitaran en proceso contencioso administrativo las siguientes acciones; 1) La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos, tenemos una vía específica para los derechos que ha dicho que se han vulnerado, derechos subjetivos, y los derechos constitucionales son otros, que si bien es cierto los derechos subjetivos parten de un orden constitucional, cuando discutimos temas de derecho subjetivo debo indicar que está establecido en la norma como la seguridad jurídica, segunda cuestión, nos habla nuevamente de la aplicación de la norma y como esto conlleva a establecer aquello, en el artículo 85 establece remover libremente a los servidores que ocupen los puestos señalados en el artículo 83 literal h) dentro de estos figura en efecto los que tienen nombramiento provisional.- Ahora si se tiene controversias en relación a la aplicación del reglamento también tiene una vía, tiene la acción de relación objetiva, en este caso si existe una controversia en relación a la norma objetiva, si existe relación a norma subjetiva tiene la vía contencioso administrativa, cuando me refiero en este caso a lo dicho por el mismo accionante en su intervención, nunca se ha establecido algún parámetro que se haya evidenciado vulneraciones de derechos constitucionales, sin embargo, de parte de esta administración pública se ha demostrado que no ha existido ningún tipo de vulneración de derechos constitucionales.- Se actuado de conformidad a lo que establece la norma, nosotros no hemos promovido ningún tipo de ejercicio arbitrario, hemos actuado en relación a la juricidad que implica acatar el ordenamiento jurídico en el contexto que la norma constitucional y legal establece, no yéndose más allá, quiero indicar también que la parte accionante en el comienzo de su segunda intervención se ha referido a un tema de lo que le parece justo o injusto, pero la acción de protección no se ciñe a temas de lo que considera justo o injusto, la acción de protección tiene como finalidad garantizar la no vulneración de derechos constitucionales, cosa que como ha quedado demostrado no ha sucedido en el presente caso, por lo que solicito se rechace la presente acción, hasta aquí mi intervención.- Réplica final de la accionante la misma que se concede de conformidad Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, accionante que en lo principal refirió: En relación a mi derecho de poder acotar esta situación, específicamente que no he mencionado ningún artículo de la constitución donde se haya vulnerado un derecho, estamos tratando con un antecedente este el acto que provoco la vulneración de un derecho.- No estamos hablando de cuestiones de legalidad estamos hablando del acto que lleva a la vulneración de un derecho, el derecho al trabajo, al debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad de condiciones, en donde nosotros hemos comparecido reclamando nuestros derechos, si alguien no reclamo en su debido tiempo ya no es problema de nosotros, nosotros estamos reclamando en este momento, por lo que en los antecedentes de mi demanda solicito que se acepte la misma en la sentencia su Señoría, y se proceda con la reparación integral material e inmaterial en donde a mi cliente se le reincorporara al puesto que venía desempeñando en calidad de Analista Zonal de Talento Humano 3 y se deje sin efecto la resolución No. No. 01-MSP-CZ3.MGR-2021 expedida el 4 de noviembre del 2021, así también como el acción del personal emitida con fecha 4 de noviembre del 2021 asignada con el número 421, se cancele todos los haberes que se han dejado de percibir mientras se encontraba fuera del puesto mi cliente y que también se cancelen las costas procesales por daños y perjuicios consistentes por obligarnos a litigar injustamente, en ese sentido también solicito que afecto del caso que sea otorgada mi petición, pues no se ha dado cumplimiento de la misma por defensoría del pueblo, a efecto de que se dé cabal

cumplimiento a cualquier decisión que usted tome en beneficio de mi clientes de ser el caso, como último punto solicito se exhiban los documentos y se agregue al expediente se tome como prueba de mi parte, que he pedido con anticipación en la demanda y que ha sido evacuado en la contestación a la demanda, con fecha 16 de noviembre del 2021 al siguiente día con la oportunidad del tiempo para que nosotros podamos ingresar dichos documentos, fuimos a retirar esos documentos no nos quisieron dar porque dicen que no, que estaba dirigido a la unidad que se debía remitir, entonces quisiéramos ver si se ha remitido e ingresado la documentación solicitada dentro del proceso.- Se proceda anexar la documentación requerida por la parte accionante.- En aplicación a lo que establece el Art. 16 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, se abrió la causa a prueba por el término de 8 días, específicamente con el objeto de remita a esta judicatura copias debidamente certificadas de todo el proceso administrativo que sirvió de fundamento para la Se oficiará a la parte accionada para que se remita a esta Judicatura, copias certificadas de todo el expediente que sirvió de base o fundamento para la emisión del memorando MSP-CZONAL3-2021-11167-M. - Señalando como fecha de la reanudación de la audiencia el 3 de Diciembre de 2021 a las 15h00.- Audiencia a la que la parte accionante conjuntamente con su abogado patrocinador y el abogado de las accionadas.- En virtud de los antecedentes expuestos se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...; este Juzgador es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem.- SEGUNDO: El proceso es válido, se lo ha tramitado de conformidad con lo que dispone los Artículos 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- TERCERO:- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o

judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.- El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad". El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales.

CUARTO: La controversia se genera en torno a determinar si existe violación al derecho de seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la igual.- Por tal motivo el punto de partida será el siguiente: La accionante laboró en el Ministerio de Salud Pública-Coordinación Zonal 3-Salud , en calidad de Analista Zonal de Talento Humano 3, bajo la modalidad de Nombramiento Provisional conforme consta de la acción de Personal MSP-ZONAL3-UATH-196 de 02 de Julio del 2021, acción de personal suscrita por el MgS. Christian Andres Silva Sarabia- Coordinador Zonal 3 de Salud (fs.02).- Que mediante RESOLUCION No.01-MSP-CZ3-MGR-2021 y memorandos números No. MSP-CZONAL3-2021-11218-M de fecha Riobamba 04 de Noviembre del 2021 y Memorando MSP-CZONAL 3-2021-11173-M de fecha Riobamba 04 de Noviembre del 2021, y acción de personal No. MSP-ZONAL3-UATH-421 de fecha 04 de Noviembre del 2021 se da por concluido el nombramiento provisional de la Ing. Michelle Alexandra Morocho Mora- Documentos firmados electrónicamente por la Mgs. Mónica Andrea Gonzalez Romero- Coordinadora Zonal 3 de Salud (fs. 6; 9 y 10).- Sobre este hecho no existe controversia alguna motivo por el cual es menester analizar la interpretación que cada una de las partes tienen de las normas pertinentes en relación al nombramiento provisional. La LOSEP, también es norma que regula la relación laboral en el presente caso, premisa indispensable de la que debemos partir para verificar si existe vulneración de los derechos constitucionales, que se alega o cualquier otro en aplicación del principio iura novit curia, para lo cual recurrimos a las hipótesis siguientes: 1.- ¿La terminación de la relación laboral entre la accionante y la accionada mediante aplicación del Art. 47 literal h) y Art. 83 literal h) de la LOSEP y Art. 17 literal b) y Art. 107 del RLOSEP, violentó su derecho a la seguridad jurídica?.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- La Doctrina Constitucional en relación a la Garantía de la Seguridad Jurídica refiere que la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.- Cuando existe seguridad jurídica el individuo ejerce sus derechos de forma plena ya que sabe que está amparado por normas previamente establecidas y por autoridades que observan los procedimientos en cada caso. El derecho a la seguridad jurídica tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren

determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.- La sentencia Nro. 175-14-SEP-CC, de fecha 15 de octubre de 2014, refiere que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".- El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP). De igual forma la Sentencia No. 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Registro Oficial No. 602, 01 de Junio de 2009, "La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá.-En este caso, efectivamente el Art. 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que se podrá otorgar nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral; sin embargo, tampoco se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, esto es: "...Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición", de tal forma hasta cuando se haya posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición; lo que en el presente caso no ocurre pues de la certificación emitida por el Responsable Zonal Administrativo Financiero- Ing. Francisco Tapia Pérez (fs. 57) se determina que la partida presupuestaria No. 202132000530000010000000200051060000100000000471, para ocupar la vacante de Analista Zonal 3 de Talento Humano, no ha sido objeto de convocatoria pública para concurso de méritos y oposición, a su vez también se desprende que actualmente la referida partida presupuestaria está siendo ocupada por el Ing. William Iván Pesantes Ochoa en calidad de Analista Zonal 3 de Talento Humano, quien ha iniciado a laborar a partir del 5 de noviembre del 2021 mediante acción de personal No. MSPZONAL3-UATH-424 y bajo la modalidad de nombramiento provisional.- Es decir que se procedió a remover a la accionante Ing. Morocho Mora Michelle Alexandra quien posee nombramiento provisional sin que haya existido convocatoria a concurso de méritos y oposición del cual se haya declarado ganador a alguna persona para que desempeñe el cargo de Analista Zonal 3 de Talento Humano el mismo que tiene signada ya partida presupuestaria correspondiente.- Es decir que lo único que ha hecho la Coordinación Zonal de Salud 3 en remplazar a la accionante por otro funcionario e incluso otorgándole nombramiento provisional.- El REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, en el artículo 105.1 regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del

titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba. La atribución de libre remoción otorgada al Ministerio de Salud Pública, y determinada en el Art. 85 de la LOSEP no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes señalados. El nombramiento provisional otorgado a favor de la accionante, mediante acción de personal MSP-ZONAL3-UATH-196 de 02 de Julio del 2021, suscrita por el MgS. Christian Andres Silva Sarabia, implícitamente lleva la presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente quien a través del Departamento Humano debe verificar el cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 5 de la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO,- LOSEP.- Las decisiones contenidas en los memorandos No. MSP-CZONAL3-2021-11218-M; Memorando MSP-CZONAL 3-2021-11173-M y acción de personal No. MSP-ZONAL3-UATH-421 de fecha Riobamba 04 de Noviembre del 2021 es antojadiza y es unilateral, recalcando que si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP.- Sin que se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, sin que la autoridad accionada haya probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, que dice: “Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestra lo contrario...”, lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Vulneración que afecta a la accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando.- Por tanto, la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución ecuatoriana.- Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. La persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional conforme se desprende del Memorando MSP-CZ3-DZAF-2021-4271-M de fecha 19 de octubre del 2021, dirigido a la Coordinadora Zonal 3 Mgs. Mónica Andrea Gonzalez Romero ( fs.13) y que es concordante con el Memorando MSP-CZONALE-20121-11174 de fecha 04 de Noviembre del 2021 dirigido al Ing. Francisco Xavier Tapia P (fs. 16) con el objeto de tener la autorización para la vinculación de personal bajo nombramiento provisional CZ3-Noviembre 2021, no podían considerar para reemplazo un puesto que se encontraba cubierto con un nombramiento provisional a favor de la accionante.- La institución accionada no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia, para compensar la afectación a la accionante debe ser restituida a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice en el menor tiempo posible el respectivo concurso de méritos y oposición que permita a la legitimada activa participar en este y tener la oportunidad de ingresar al

servicio público” así lo establece la sentencia de la Corte Constitucional No 048-17-SEP-CC caso 0238-13-EP. Resulta entonces que el Ministerio de Salud Pública, frente a esta realidad generó el cumplimiento de actividades permanentes y estaba en la obligación de planificar la creación del puesto y convocar a concurso de merecimiento y oposición; esas son las reglas que establecen las normas que se encuentran expedidas de forma previa, clara, y precisa. La entidad ha pretendido subsanar la inobservancia de la ley dando por terminado el nombramiento provisional, cuando no es esa la consecuencia que ha establecido la norma. 2.- ¿EXISTE AFECTACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO? La Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” El haber privado de su actividad laboral a la accionada, inobservando las normas legales que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, evidentemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo.- Si tomamos en cuenta que por la misma actuación de la entidad accionada, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el Art. 18 letra c) de RLOSEP, hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, la terminación abrupta de su contrato, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración.- En consecuencia corresponde declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación, necesarias. De otra parte con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración del derecho a la estabilidad y no se trata de violación de derechos constitucionales, debemos tomar en cuenta que: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Sentencia No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP). No se advierte que la pretensión de la accionante es el otorgamiento de un derecho (estabilidad laboral), por lo contrario lo que busca la accionante es que la entidad actúe observando la normativa; y respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazada por el ganador del concurso.- 3.- ¿Existe vulneración del derecho a la motivación? El acto administrativo por el que se da por terminado el nombramiento provisional se contiene en la RESOLUCION No.01-MSP-CZ3-MGR-2021, el cual sea sustentado en el Art. 47 literal h) y Art. 83 literal h) de la LOSEP y Art. 17 literal b) del RLOSPE y la disposiciones legales que hacen referencia a los casos de cesación definitiva de un servicio público, a las clases de nombramientos provisionales; de tal forma que las normas que se menciona no son las pertinentes, ni le facultaban para terminar el nombramiento provisional.- De conformidad al Art. 76.7.I, de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- La Corte Constitucional ha instruido: “Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga” (SENTENCIA No 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado “En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer

cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión” (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006). El memorando en referencia, no hace ninguna relación a los antecedentes de hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral.- Como hemos explicado, en este caso no correspondía dar por concluido un nombramiento provisional sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición. Por tanto esta falta de análisis de los hechos facticos, conllevó a que la entidad se remita a normas impertinentes, para el caso en específico, con ello violentó el derecho de la motivación.- Al respecto la Sentencia No. 021-12-SEP-CC (S. R/O No. 688 del 23 de Abril de 2012): . “...La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las pruebas que pudo ordenar de oficio”.- La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos: sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual.- 4).- ¿Existe vulneración del derecho a la igualdad?.- Carlos Bernal Pulido refiere que: el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional<sup>2</sup>. Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, especifica: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas.- Cuando se aborda el derecho a la igualdad ante la ley no solo nos centramos en la igualdad en la aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; por medio del cual el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas garantías normativas, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad. Para complementar aquella tutela y lograr una eficacia de la norma jurídica se requiere también un desarrollo normativo a través de regulaciones acordes a la normativa constitucional.- Esta igualdad ante la ley no solo se puede considerar en cuanto tiene relación a la aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la creación o elaboración del derecho.- En el caso que nos ocupa, no se evidencia que la entidad accionada haya dado in trato desigual a la accionante ante situaciones idénticas.- QUINTO.- En cuanto a la parte accionada lo único que se ha podido establecer es que en forma equivocada a fin de dar cumplimiento

a las disposiciones y lineamientos emitidos por la Mgs. TERESA MARIBEL SAAVEDRA LIMONES- Directora Nacional de Talento Humano que tiene que ver con los lineamientos de reemplazos para el mes de Noviembre y que contienen las directrices para contratación (fs. 13) han procedido a cesar a la accionante, esto a pesar que de la certificación presupuestaria a disposición actos administrativos por reemplazos, podía ser cargado al grupo de gastos No. 51 en donde cuentan con los recursos por el valor de \$ 4.300,69 y no necesariamente a la partida que ocupa la accionante correspondiente al No. 202132000530000010000000200051060000100000000471 conforme se desprende de la acción de personal y de la certificación emitida por la parte accionada.- Que la accionante fue cesada sin que exista el ganador del concurso para ocupar dicho cargo.- Que a su vez la parte accionada ha adjuntado documentación la cual obra de fs. 76 a 96 que tiene relación al inicio de concurso de méritos y oposición en aplicación al acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, así como la designación de Administradora del concurso a la hoy accionante Ing. Michelle Alexandra Morocho Mora, lo cual en nada desvirtúa el hecho que tiene materia de la acción de protección.- En el caso en concreto, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- En este caso la entidad accionada a irrespetado los derechos de la accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición previo a la cesación de su puesto como Analista Zonal de Talento Humano 3 para la Coordinación Zonal 3, esto en virtud de poseer nombramiento provisional y que conforme al EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, en el artículo 105.1.- Establecida como queda la inobservancia por parte de la entidad accionada a los derecho a la seguridad jurídica; trabajo y motivación.- SEXTO.- DECISIÓN.- Sobre la base de la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, Resuelvo: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: 1.1.- Derecho a la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE).- 1.2.- Derecho al Trabajo (Art. 325 CRE); y, 1.3.- Derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal i) CRE).- 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante Ing. MOROCHO MORA MICHELLE ALEXANDRA, en contra de la DRA. XIMENA GARZON VILLALVA, en su calidad de Ministra de Salud y MGS. MÓNICA ANDREA GONZALEZ ROMERO, en su calidad de Coordinadora Zonal 3 - Salud del Ministerio de Salud Pública 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No.01-MSP-CZ3-MGR-2021 y memorandos números No. MSP-CZONAL3-2021-11218-M de fecha Riobamba 04 de Noviembre del 2021 y Memorando MSP-CZONAL 3-2021-11173-M de fecha Riobamba 04 de Noviembre del 2021, y acción de personal No. MSP-ZONAL3-UATH-421 de fecha 04 de Noviembre del 2021, mediante la cual se resolvió dar por terminado el nombramiento provisional que mantenía con el Ministerio de Salud Pública, en consecuencia se DISPONE que la institución accionada a través de su representante legal, en un término de 10 días, reintegre a la accionante Ing. MOROCHO MORA MICHELLE ALEXANDRA al puesto de Analista Zonal de Talento Humano 3, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se posesione legalmente el ganador del mismo.- Como medida de satisfacción se dispone que el Ministerio de Salud Pública por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días. -Como medida de reparación económica se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde el 05 de Noviembre de 2021 fecha desde que regía la acción de personal en la que se cesó a la accionante hasta la fecha en la que se reincorpore al cargo que venía desempeñando, para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia



corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.- A su vez la accionada proceda a cancelar los valores correspondiente al aporte patronal al IESS y que dejo de aportar a favor de empleado.- 4.- Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento.- (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...)”, Se delega a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, con el fin de que realice un seguimiento sobre lo dispuesto en esta sentencia constitucional e informe al señor juez que sustancia la causa, de manera documentada, su cumplimiento.- El señor secretario, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo.- 5.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.- Finalmente, el profesional que patrocinó la defensa de la entidad accionada cumplan con legitimar sus intervenciones realizadas en la reanudación de la audiencia, en el término de cinco días.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

f: YAULEMA CEPEDA EDGAR VINICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dr. Veloz Ponce Luis Fernando  
SECRETARIO